


## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Ener hernandez vergel <enya123@hotmail.com>

Mié 11/08/2021 3:10 PM

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dyfre74@msn.com <dyfre74@msn.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO Y ANEXOS .pdf; RECURSO Y ANEXOS .pdf; RECURSO Y ANEXOS .pdf; RECURSO Y ANEXOS .pdf; RECURSO Y ANEXOS .pdf;

Aguachica cesar, 11 de agosto de 2021

Honorable Magistrado:

**José Antonio Aponte Olivella**

E. S. D.

**Ref:** Recurso De Reposición En Subsidio de Apelación

**Actor:** Andrés Alejandro Alfonso Rodríguez Lozano.

**Demandado:** Municipio De Aguachica Cesar - Concejo Municipal De Aguachica (CESAR).Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00679-00

**Ener Hernandez Vergel**, Identificado con CC No. 1.066.084.128 de Palitas cesar, abogado en Ejercicio portador de la T.P. No. 224.505 del C. S. de la J, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido por el Doctor Andrés Alejandro Alfonso Rodríguez Lozano, Mayor de edad, identificado con CC No 1.065.862.292, expedida en Aguachica (Cesar),, respetuosamente concuro a su Despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación.

Adjunto anexo recurso

ENER HERNANDEZ VERGEL

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS

DEFENSOR PÚBLICO

TELÉFONO :3107170033



# ENER HERNANDEZ VERGEL

Consultor y asesor

Aguachica cesar, 11 de agosto de 2021

Honorable Magistrado:

**José Antonio Aponte Olivella**

E. S. D.

**Ref:** Recurso De Reposición En Subsidio de Apelación

**Actor:** Andrés Alejandro Alfonso Rodríguez Lozano.

**Demandado:** Municipio De Aguachica Cesar - Concejo Municipal De Aguachica (CESAR).Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00679-00

**Ener Hernandez Vergel**, Identificado con CC No. 1.066.084.128 de Palitas cesar, abogado en Ejercicio portador de la T.P. No. 224.505 del C. S. de la J, muy respetuosamente me dirijo a usted como mandatario judicial en virtud del poder legalmente conferido por el Doctor Andrés Alejandro Alfonso Rodríguez Lozano, Mayor de edad, identificado con CC No 1.065.862.292, expedida en Aguachica (Cesar),, respetuosamente concurre a su Despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación.

## **I. Oportunidad:**

El auto del 05 de agosto de 2021 que rechaza la demanda fue notificado en estado el día 06 de agosto de 2021, venciendo el termino de los 3 días para reponer y apelar el día de hoy 11 de agosto de 2021

## **II. Procedencia:**

Conforme a los artículos 242 y 243 de ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

*Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo*



[enya123@hotmail.com](mailto:enya123@hotmail.com)



310-7170033 - 3012920813



Calle 12 Nro 30a-76 Barrio Villa country



# ENER HERNANDEZ VERGEL

Consultor y asesor

*norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

**Artículo 243.** *Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.<El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

Concluyendo así la procedencia del recurso de reposición y apelación.

### **III. Argumentos del Tribunal para rechazar la demanda:**

En auto de 03 de junio de 2021 se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

*Así las cosas, revisada la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda, se observa que la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, esto es, Resolución No. 009 del 21 de enero 2020, “Por medio de la cual se revoca oficiosamente el concurso de Personero Municipal de Aguachica, para el Periodo 2020-2024”, y la Resolución No. 011 del 24 de enero. De 2020 “Por medio de la cual se modifica una expresión gramatical de uno de los considerandos de la Resolución 009 del 21 de enero de 2020”, no tienen ningún contenido patrimonial, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para el demandante, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del Concejo Municipal de Aguachica - Cesar, relacionadas con el concurso de Personero Municipal.*

*En consecuencia, como las medidas cautelares solicitadas en el sub-examine no son de carácter patrimonial, resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 C.P.A.C.A.*

Que pasado los 10 días y al no subsanar dicha situación el Tribunal mediante auto publicado en estado el día 06 de agosto de 2021 decidió rechazar la demanda



[enya123@hotmail.com](mailto:enya123@hotmail.com)



310-7170033 - 3012920813



Calle 12 Nro 30a-76 Barrio Villa country



# ENER HERNANDEZ VERGEL

Consultor y asesor

## VI. Sustentación del recurso:

Nos permitimos atacar el contenido de la decisión en referencia, conforme al planteamiento de una serie de cargos, que permitan desatar el recurso en referencia a favor del demandante.

### Único cargo:

Sea lo primero señalar lo establecido en el artículo 1 del decreto 1167 de 2016 que señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:*

*"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

Como puede observarse esta norma señala cuales son aquellos conflictos que pueden conciliarse excluyendo asunto que no son de carácter económico.

En el caso concreto Solo se reclama la nulidad del acto administrativo y a título de restablecimiento la continuidad del concurso, asunto que no requiere conciliación, al no ser un aspecto con contenido económico.

Aplicando el anterior precepto normativo al caso en estudio, se logra concluir que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación



[enya123@hotmail.com](mailto:enya123@hotmail.com)



310-7170033 - 3012920813



Calle 12 Nro 30a-76 Barrio Villa country



## ENER HERNANDEZ VERGEL

Consultor y asesor

extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en la jurisdicción contenciosa cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones formuladas, al tener por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que es solo del resorte del Tribunal Administrativo, en calidad de autoridad judicial y no de la Procuraduría, el entrar a resolver si estos se ajustan o no a derecho.

Sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, no contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica que puedan ser disponibles por las partes y, en tal medida, no es exigible la conciliación extrajudicial dada la naturaleza de los derechos en debate.

Esta postura ha sido acogida por el Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso – Administrativo- Sección Segunda – Subsección a-consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá, d. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. Se.042 Rad. No: 110010325000201300831 donde en la resolución de uno de los problemas jurídicos planteados se dijo lo siguiente:

*Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.*



[enya123@hotmail.com](mailto:enya123@hotmail.com)



310-7170033 - 3012920813



Calle 12 Nro 30a-76 Barrio Villa country



# ENER HERNANDEZ VERGEL

Consultor y asesor

En el caso objeto de estudio no era susceptible de conciliar toda vez que el asunto que hoy se discute no se esta pidiendo una pretensión de contenido económico, ahora bien no resulta procedente acudir a conciliación cuando dicho asunto no es conciliable tal y como lo ha señalado en jurisprudencia mas reciente el consejo de Estado.

Finalmente el Tribunal paso por alto que en el presente caso se habían solicitado medidas cautelares de urgencia y de acuerdo a la ley 1437 de 2011 en esta clase de medidas se puede prescindir de la conciliación, además en los autos que hoy se censuran tampoco se argumento por que razón no era procedente la medida de urgencia.

En virtud de lo anterior ruego reconsiderar su decisión y revocar lo decidido y proceder darle tramite a la respectiva demanda.

## VII. Pretensiones:

1. Reponer auto de fecha 05 de agosto de 2021 y publicado en estado el día 06 de agosto donde decide rechazar la demanda.
2. En caso de no reponer la decisión desde ya se impone recurso de apelación para que el superior jerárquico revoque y proceda a ordenar la admisión de la demanda.

## VIII. Pruebas

1. Auto del 03 de junio de 2021
2. Auto del 05 de agosto de 2021

Atentamente,

**ENER HERNANDEZ VERGEL**

C.C. No. 1.066.084.128 de Pailitas Cesar

T.P. No. 224.505 del C. S. de la



[enya123@hotmail.com](mailto:enya123@hotmail.com)



310-7170033 - 3012920813



Calle 12 Nro 30a-76 Barrio Villa country



**ENER HERNANDEZ VERGEL**

Consultor y asesor

✉ [enya123@hotmail.com](mailto:enya123@hotmail.com) ☎ 310-7170033 - 3012920813

🌐 Calle 12 Nro 30a-76 Barrio Villa country

---



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPEDIENTE DIGITAL)

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO ALFONSO RODRÍGUEZ  
LOZANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00679-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

### II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 161 del CPACA, señala como requisito previo para demandar, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales.

En el presente caso, se observa, que no se cumple con el requisito señalado en la norma referida, pues se echa de menos en el plenario el agotamiento del trámite conciliatorio.

Ahora, si bien es cierto, en la demanda se afirma que no es procedente agotar dicho trámite, por cuanto se solicita la práctica de medidas cautelares, lo cual encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, también lo es, que el artículo 613 ibídem estableció que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares de carácter patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública, o se trate de un proceso ejecutivo.





Lo anterior quiere decir, que la medida cautelar solicitada ante esta Jurisdicción, debe ser de carácter patrimonial, esto es, que al decretarla se evidencie una consecuencia económica inmediata para la parte actora.

Sea pertinente indicar, que la Corte Constitucional en Sentencia C-834 de 2013 estudió la exequibilidad de la expresión “de carácter patrimonial” contenida en el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, precisando lo siguiente:

*“Recuerda la Corte que ante la inexistencia de regulación específica por parte de la ley 1437 de 2011 –CPA y CCA-, la regulación aplicable en materia contencioso administrativa, conforme a la regla prevista en el artículo 1º de la ley 1564 de 2012, será la prevista por este último cuerpo normativo. En este sentido, existe una regla general prevista por la ley 1564 de 2012 en el párrafo 1º de su artículo 590, disposición en que se consagró “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

*Según el párrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, si en cualquier jurisdicción se solicita la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación.*

*Esta regla general no es de aplicación al procedimiento contencioso administrativo, puesto que la propia ley 1564 de 2012 prevé una regulación especial para esta jurisdicción, que se encuentra en el artículo 613 cuyo título es “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS”; dicha disposición prevé un trámite adicional cuando se realice audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa –notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado- y, adicionalmente, que “[n]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública” –negrilla ausente en texto legal; el aparte subrayado corresponde al aparte demandado-.*

*El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable”. (Sic para lo transcrito).*

De igual manera, el Consejo de Estado de tiempo atrás se ha manifestado en el mismo sentido, precisando que la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial<sup>1</sup>.

Así las cosas, revisada la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda, se observa que la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, esto es, Resolución No. 009 del 21 de enero 2020, “Por medio de la cual se revoca oficiosamente el concurso de Personero Municipal de Aguachica, para el Periodo 2020-2024”, y la Resolución No. 011 del 24 de enero

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. M.P. María Elizabeth García González. Expediente 12014-00550-01. Auto de 27 de noviembre de 2014.

de 2020 “*Por medio de la cual se modifica una expresión gramatical de uno de los considerandos de la Resolución 009 del 21 de enero de 2020*”, no tienen ningún contenido patrimonial, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para el demandante, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del Concejo Municipal de Aguachica - Cesar, relacionadas con el concurso de Personero Municipal.

En consecuencia, como las medidas cautelares solicitadas en el *sub-examine* no son de carácter patrimonial, resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 C.P.A.C.A.

Finalmente, atendiendo que en el expediente (archivo 07 de One Drive) obra un acta de reparto efectuado a un juzgado administrativo, sin que las partes allí discriminadas coincidan con las de este asunto, se dispondrá, por Secretaría, desglosar la misma, y realizar las averiguaciones correspondientes con Oficina Judicial, en aras de establecer el destino que deba tener la misma.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, desglóse del expediente el archivo 07 de One Drive, y realícense las averiguaciones correspondientes con Oficina Judicial, en aras de establecer el destino que deba tener el mismo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

**Firmado Por:**

JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7f58122845564a99748e1e0dd144f24e5907e7d528924cbba2cc21af710d6a**

Documento generado en 03/06/2021 11:44:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPEDIENTE DIGITAL)

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO ALFONSO RODRÍGUEZ  
LOZANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00679-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede esta Sala a rechazar la demanda del epígrafe, por no haber sido corregida, con base en las siguientes,

### II.- CONSIDERACIONES.-

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, sin que dentro de dicho término, ésta hubiese sido corregida, tal como lo manifiesta el informe secretarial visto en One Drive numeral 12.

Así las cosas, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”. (Sic).

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.



DECISIÓN. -

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo el Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ANDRÉS ALEJANDRO ALFONSO RODRÍGUEZ LOZANO, contra MUNICIPIO DE AGUACHICA – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

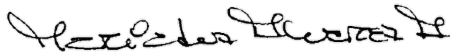
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 068, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
PRESIDENTE



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO  
MAGISTRADA